

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

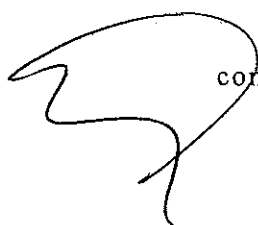
Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, provincia de Buenos Aires.

El caso tuvo su génesis a partir del hallazgo, en una vivienda de la localidad de Pontevedra, de un automóvil –que carecía de sus chapas patentes colocadas- en poder de Jacqueline Azucena Á y Leandro Ezequiel M, que había sido sustraído, aproximadamente trece días antes, en esta ciudad, a Candado M, en ocasión en que fue abordado por dos individuos armados (1/vta., 16/vta. y 27/vta.).

Con sustento en las afirmaciones del damnificado por el robo, en el sentido de que no podría reconocer a sus autores, la inexistencia de testigos, el lapso transcurrido entre ese delito y el posterior hallazgo del rodado, la juez de instrucción desvinculó a los prevenidos del delito contra la propiedad. A su vez, declinó la competencia a favor de la justicia de excepción en razón de la relación de alternatividad entre ese delito y su posible encubrimiento (fs. 43/44/vta.).

El titular de ese último fuero, por su parte, rechazó esa asignación por considerar que la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015 en autos "Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia" (Fallos: 338:1517), sentó un criterio que implicaría el abandono de la regla que establecía la competencia federal para entender en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital, por lo que devolvió las actuaciones a la justicia de instrucción (fs. 51/52/vta.).

Con la insistencia de la titular de esa sede, quedo trabada la contienda (fs. 55/57/vta.).



En primer lugar, advierto que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en que habrían incurrido los prevenidos.

Esa deficiencia, y la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su encubrimiento (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), a mi modo de ver, imponen la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de Á y M con relación al desapoderamiento del vehículo, especialmente si se repara en que no se ha realizado ninguna medida tendiente a dilucidar si resultan ajenos a ese hecho.

A este respecto, conviene recordar que V. E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la capital de la república afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que los imputados por el encubrimiento no hayan tenido participación alguna en el desapoderamiento (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* "Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento", resuelta el 4 de septiembre de 2001). Y, como he anticipado, tal hipótesis aún no ha sido verificada en el *sub judice*.

En ese sentido, creo oportuno señalar, con relación a los fundamentos expuestos por el juez nacional en lo criminal y correccional para rechazar la competencia, en cuanto a que no contaba con los elementos probatorios que permitieran vincular a aquéllos con el robo cometido en esta ciudad, tan solo trece días antes de su hallazgo en territorio provincial (cf. fs. 1vta. y 16/vta.), que su resolución no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E., a este respecto (conf. Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908).

Procuración General de la Nación

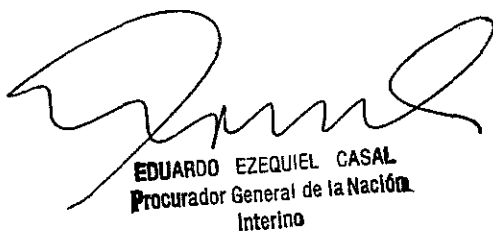
En efecto, los imputados no han sido interrogados acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que consiguieron tener el automóvil en su domicilio (Competencia N° 182, L. XXXVII *in re* “Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento”, resuelta el 14 de junio de 2001), sin su correspondiente documentación registral, ni sus placas identificatorias de dominio colocadas (conf. Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, y Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

A esas deficiencias se suma que más allá de que la magistrada de instrucción se basó en lo afirmado por el damnificado del robo en cuanto a que no podría reconocer a sus autores (cf. fa. 1vta. y 27/vta.), para descartar la posibilidad de practicar una rueda de reconocimiento de personas (cf. fs. 43/44/vta.) considero conveniente aclarar que la dificultad que eventualmente la víctima de la sustracción juzgue tener para la realización de esa medida no autoriza un juicio adverso sobre su utilidad, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.”, resuelta el 25 de octubre de 2005).

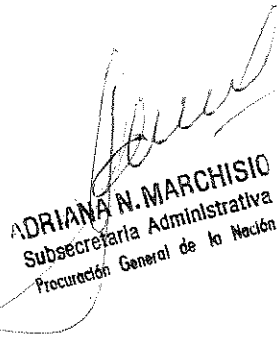
Sobre la base de esas consideraciones, opino entonces que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del vehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI *in re* “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; N° 1167, L. XLI *in re* “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y N° 1025, L. XLI *in re* “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)” resueltas en fecha 20 de septiembre de 2005, 29 de noviembre de 2005 y 20 de diciembre de 2005, respectivamente), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas (cf. fs. 16/vta. y 23)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, su conocimiento y juzgamiento corresponde al juzgado de garantías que intervino a fojas 37/38/vta.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación